

La Razon es, porque si no se diera en Refaccion, siendo cierto, que Contribuirian sin las  
circunstancias, y condiciones referidas en el S. 1.º a n.º 5. se obraba contra la esempcion  
de el Estado Eclesiastico, incurriendo en la Excomunion de la Bula de la Pena en la Clau.  
19. y azitada: y atendiendo a eso, y para evitar esos inconvenientes, se a practicado la  
dicha Refaccion: sin la qual no se evitaban, ni nos, que se hiciera por Cedula con gran  
dificultad; o poniendo otra Carniceria libre del Tributo para los Eclesiasticos, como se  
acostumbra en muchas partes.

7.

La piedad, q se pone, de no darse Refaccion a los Eclesiasticos por los generos q compran  
de los Mercaderes, cuyo precio lleva embedido lo Tributo: no es tan creata, ni tan en.  
como se supone: porque yo me acuerdo quando en esta Cud. se daba en Refaccion al  
Convento de S. Diego, porque acabo seria en este punto mas solicito, q losas. En  
otras muchas partes se practica lo mismo, como testifica el Carden. de Luca, muy  
practico en estas noticias de gabelas, segun lo da a entender en todo el Titulo de Pesado  
donde en el dic. 6.º a n.º 12. dice se practica obrerada Generalm.º q quando las merca  
dorias se venden al precio que embete lo Tributo, si el Eclesiastico la compra a ese  
precio, le permite via porcion, perteneciente al Tributo, el que lo cobra: *Docu praeois, et  
obserbancia & sed si post introductionem, aliqua eazumdem mercium pars, sive  
debet pro Camera, vel Camera libus, alijs que compris, datur Mandatum franchitij  
Cuius Vigore dikanerij utram Natam defalcet, seu Permitit.* En esta authoridad habla  
del Tributo de Aduana, y de todos los demas en general, dice lo mismo en el Misel.  
Eclesiast. dic. 2.º n.º 11. cuyas palabras, quedan puestas arriba n.º 3. de este mismo S. Conque  
siempre que los Eclesiasticos en casos semejantes Reclamen, se les dara la Refaccion: A  
donde no se da, es por omision, y deuido enpedrada; y porque se suelen pasar muy en  
reos, sin que al Eclesiastico se le ofrezca comprar aquellos generos, por menudo, de los  
Mercaderes; lo qual sucede al contrario en los impuestos de la Carne, porque se ocurre  
facilmente, siendo pago quotidiano.

8.

Deci q no se comidea grabado el Estado Eclesiastico, atendida la Cortedad de este  
impuesto, q no altera el precio de la Carne, segun se dice en los apuntam.º no puedo con  
tenu en ello: porque aunque lo que toca a cada libra de Carne, que segun dice el  
S.º Juan Ferras, no llega a medio Maravedi; y segun dice el S.º Juan.º de Camara,  
son siete partes de diez de un Maravedi: es poron, que emiendose estas parcelas de  
Materia de una libra con otra, y de un Contribuyente con otro, y por tan largo tiempo  
se constituye Materia gravissima: lo qual no puede ser, sin que se altere el  
precio. Pues es cierto, que aquellos 1336 Vº que salieron de este Tributo el año pasado  
segun ya diximos en el S.º 2.º n.º 12. no se nacieron en manos de los que venden la  
Carne; sino que los contribuyeron lo que la compran, incluidos en el precio con que  
la pagaron. A Repurandose el Estado Eclesiastico de esta Cud. por la octava parte de  
ella, segun se refiere en el papel del S.º Juan.º de Camara, se aura de sacar de Refac.  
1336 Vº que esta decava parte de aquella Cantidad: a la que no alcanzan los  
quarenta ducados, q en un proximo nos a dar.

9.

La Verdad, que parece, que tocando a cada libra partes tan minimas, que no llegan  
a integrar un Maravedi, que por ponerlas, ni quitarlas no se alteraria el precio, por  
no ay voces con que se puedan, pues la libra de Carne, siempre suena su precio, a  
tanto quarto, o a diez quartos, o a diez quatos, y medio. Pero pasando de lo que parece  
a lo que